

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024049234
(29 de Octubre de 2024)

Por la cual se ordena el archivo del PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613660

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201613660, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2024011204 del 26 de junio de 2024, se inició el proceso sancionatorio No. 201613660 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 13 al 18).

En el mencionado auto se ordenó practicar las siguientes pruebas:

(...)

Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto MEIZARING en la página web

<https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitangbotanical-slimming-softgel-15.html>

2. El auto de inicio del proceso sancionatorio se comunicó a través de publicación por página web No. 2024040859 el día 16 de julio del 2024, obrando constancia en el expediente de su publicación y des fijación (folios 19).
3. Así mismo, este despacho requirió a la Dirección de Medicamentos y Productos biológicos del Invima, a través del radicado 20243014251 el 25 de agosto del 2024, a fin de que allegue a este Despacho, información acerca de si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto MEIZARING en la página web <https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitang-botanical-slimming-softgel-15.html> (Folio 20).
4. Mediante radicado número 20243017249 del 30 de septiembre de 2024, la Coordinadora del Grupo de Publicidad de La Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, dio respuesta al requerimiento bajo radicado interno 20243017249 en los siguientes términos más anexo: (Folio 21 al 22)

(...) "Respetado Doctor Osorio

Cordial saludo.

Por medio de la presente, damos respuesta acorde al oficio 0800 PS - 2024046909 proferido dentro del proceso sancionatorio de la referencia, según lo solicitado en los siguientes términos: "De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 2024011204 del 25 de junio de 2024, proferido en el proceso Sancionatorio No. 201613660, se solicita informar a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio, si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control respecto del producto denominado MEIZARING, el cual se estaba publicitando página web ECOMMERCE en el enlace <https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitang-botanical-slimming-softgel-15.html>, evidenciada a través del acta de comunicación interna con Rad. Núm. 20233010087 del 14 de septiembre de 2023".

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024049234

(29 de Octubre de 2024)

Por la cual se ordena el archivo del PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613660

Al respecto, me permito informar las acciones realizadas desde el Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, conforme al ámbito de sus competencias, acorde al numeral 21 del artículo 19 del Decreto 2078 de 2012:

1. A través del radicado Nro. 20233010087 de fecha 14/09/2023, el Grupo de Publicidad, trasladó para las acciones correspondientes al Grupo Unidad Reacción Inmediata – GURI, el acta de evaluación de publicidad Nro. 102 de 2022, generada a partir de las evidencias halladas dentro de la ejecución del contrato de monitoreo de medios Nro. 723 de 20221, contentiva del publicidad correspondiente al producto: MEIZARING, el cual no se encuentra amparado con registro sanitario, situación que lo configura como producto farmacéutico FRAUDULENTO, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 677 de 1995.

2. Mediante radicado Nro. 20233013264 del 20/10/2023, el Grupo Unidad Reacción Inmediata – GURI, informó que trasladó el caso a la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC con radicado Nro. 20232050328 del 20/10/2023, para las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4886 de 2011, y lo establecido en la Ley 1480 de 2011, en sus artículos 54 y 59, por ser un producto que incumple la norma sanitaria arriba invocada.

3. Por último, me permito informar que verificado el enlace <https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitang-botanical-slimming-softgel15.html> el día 24/09/2024, la publicación no está activa como se muestra a continuación:



Los soportes de los radicados enunciados para este caso, se encuentran en la carpeta de SharePoint0365_ARMONIZACIONCONTROLDIEMEDIOSDEPUBLICIDAD compartida identificada de la siguiente manera y en el enlace: 201613660 MEIZARING, a efectos de las verificaciones a que haya lugar. En los anteriores términos doy respuesta a su solicitud, quedando atenta junto con el equipo de trabajo, en caso de requerir información adicional.

(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 4320 de 2004 y la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024049234

(29 de Octubre de 2024)

Por la cual se ordena el archivo del PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613660

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En lo que se refiere a las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias. Lo anterior teniendo en cuenta en primer lugar, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer “los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”¹, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.² De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Este despacho debe precisar que el presente proceso sancionatorio se originó con el fin de verificar una presunta publicidad de un producto farmacéutico denominado MEIZARING, publicada en la página web <https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitang-botanical-slimming-softgel-15.html> el día 09 de noviembre del 2022, el cual no cuenta con Registro Sanitario, por esta razón, contravenía el régimen sanitario, debido a que el material divulgado al público en general, es de un producto fraudulento.

Publicación que fue dada a conocer a esta dependencia por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, mediante oficio con radicado número 20233010087 del 14 de septiembre del 2023 (folio 1 y 2), donde a su vez, la dependencia en mención informó que oficiaron al Grupo de Reacción Inmediata – GURI, para que de acuerdo con el ámbito de su competencia adelantaran las gestiones pertinentes, aportando el acta de evaluación de monitoreo de medios No. 102 del 2022.

Ahora bien, se observa que este despacho dio apertura al auto de inicio de investigación No. 2024011204 de 25 de Junio de 2024, ordenando la práctica de pruebas, para esclarecer los hechos materia de análisis e identificar al responsable de la presunta infracción sanitaria, la cual consistía en oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto **MEIZARING** en la página web <https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitang-botanical-slimming-softgel-15.html> con el fin de realizar contribución al expediente y colaborara con el esclarecimiento de los hechos materia de análisis.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024049234
(29 de Octubre de 2024)

Por la cual se ordena el archivo del PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613660

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, este Despacho evidencia que no es posible realizar una imputación de cargos, debido a que, en primera medida, no se puede establecer qué clase de producto es, si su composición es la de un medicamento o de un suplemento dietario a efectos de sustentar la normatividad que infringe, no obstante a que se pudo identificar que el producto es un producto farmacéutico fraudulento, ya que no cuenta con Registro Sanitario Vigente, así mismo las indagaciones preliminares allegadas al plenario, no permitieron identificar al presunto responsable de la campaña publicitaria efectuada sobre el producto MEIZARING en la página web <https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitang-botanical-slimmingsoftgel15.html> el día 09 de noviembre de 2022, hecho que impidió a esta autoridad sanitaria, realizar una imputación de cargos, lo anterior en razón a la ausencia de un presunto responsable de la contravención de la norma, no obstante, dicha dirección de igual manera, verifico el enlace en mención, el día 24 de septiembre del 2024, mediante la cual pudo comprobar que esta publicidad no se encuentra activa a la fecha.

Con lo anterior, se evidencia que este despacho continúa sin conocer el nombre de la persona natural y o jurídica que desarrollo la actividad publicitaria, debido a que los datos facilitados por las misionales no suministran este tipo de información, que permitan a este despacho continuar con sus labores investigativas a fin de determinar un posible infractor de la norma.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

“El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado...” (Subrayo fuera del texto)³

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC. En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme el numeral 4 del artículo 49 de la ley 1437 de 2011:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024049234
(29 de Octubre de 2024)

Por la cual se ordena el archivo del PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613660

“ARTÍCULO 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación..”

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

“(…)”

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024049234
(29 de Octubre de 2024)

Por la cual se ordena el archivo del PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613660

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar el proceso sancionatorio. No. 201613660, de conformidad con las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar por medio virtual a través de publicación en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA la presente resolución conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Karen Julieth Garzon Bolaños
Aprobó: Fredy Castilla
V/bno: Verónica Álvarez